Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

NMIP

0050

DICTAMEN N°.....

REF: A.S. N° E6-2022-6884-A "MARTINEZ CARLOS ESTEBAN S/SUMARIO ADMINISTRATIVO AGENTE GONZALO ENRIQUE GOMEZ ADJ DISP. 07/22".

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A: DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN
PROVINCIA DEL CHACO
DR. JOSÉ CARLOS AMBROGIO

De mi consideración:

Se derivan las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, a los fines previstos por el artículo 73, segundo párrafo, del "Reglamento de Sumarios de la Administración Pública Provincial" anexo al Decreto N° 1311/99.

El presente sumario se ordenó por medio de la Disposición N° 07/2022 del Centro de Salud "Dr. Jorge Alberto Barbosa" de nuestra ciudad, de fecha 13 de junio de 2022, para el agente Gonzalo Enrique Gómez -DNI N° 32.408.395- por reiteradas inasistencias en que incurriera desde el 1 de octubre de 2021 hasta la fecha del dictado de dicho instrumento (fs. 39).

I.- ANTECEDENTES:

A fs. 1/21 corre agregada nota de la Dirección del Centro de Salud "Dr. Jorge Alberto Barbosa" del Barrio España -de fecha 10 de noviembre de 2021- dirigida a la Dirección de Región VIII, poniendo a disposición de esa Regional al agente Gómez dado sus inasistencias injustificadas y sus reiteradas tardanzas.

A la mencionada nota se adjuntaron copias certificadas de planillas de control de asistencias y de disposiciones por las que se aplicaron al agente sanciones por sus inasistencias injustificadas; así como el Informe de la Supervisora de Enfermería de la Región VIII de fecha 17/11/2021 en el cual se comunicó al Director del Centro de Salud que el agente (habiendo sido afectado a la Posta de Vacunación Centro de Convenciones Gala), desde el 01 de octubre de 2021 no se presentó a prestar servicio.

A fs. 22/24 luce foliada nota de la Región Sanitaria VIII dirigida a la Unidad de Recursos Humanos del Ministerio de Salud Pública, fechada el 26 de enero de 2022, informando la situación del agente Gómez y solicitando la retención de sus haberes, a la que se agregó impresión digital de constancia de la comunicación mantenida con el sumariado por medio de la aplicación Whatsapp, por la que se le requiere tanto la documentación de justificación de inasistencias como el reintegro a sus funciones.

A fs. 29 se agregó nota de la Dirección del Centro de Salud Barrio España dirigida al Departamento de Liquidaciones de la Unidad de Recursos Humanos del Ministerio de Salud Pública en fecha 25 de abril de 2022, informando que el agente sumariado incurrió en incumplimiento de funciones, sin aviso y sin justificar desde el 1 de octubre de 2021 hasta esa fecha.

A fs. 32/33 se agregó informe del Departamento de Asistencia y Liquidaciones de la Unidad de Recursos Humanos, comunicando la retención de haberes al agente sumariado desde el 12 de mayo de 2022.

En atención a los mencionados antecedentes se ordenó la sustanciación de sumario administrativo, por la ya mencionada Disposición Nº 07/2022, y se remitieron los actuados a la Dirección de Sumarios (fs. 39/40).

Recibidos los actuados por esa Dirección (fs. 41), en fecha 5 de julio de 2024, se designó a la Instrucción en el mismo acto de recepción. Y, aceptado el cargo, a fs.41 vta., la Instrucción dio inicio a las tramitaciones de rigor.

Existiendo merito suficiente a fs. 47 la Instrucción dispuso citar de Imputado al agente quien fue debidamente notificado por medio de la Plataforma de Servicios "Tu Gobierno Digital" -TGD-, conforme lo previsto en los decretos 1525/17 y 1743/2019 (fs. 48/49).

A pesar de hallarse debidamente notificado, el agente no se hizo presente a la audiencia fijada a los efectos de recibir su declaración indagatoria, y no justificó su inasistencia, en virtud de lo cual se procedió según lo establecido en el artículo 35 del Reglamento de Sumarios que establece: *"...en caso de incomparecencia injustificada, se continuara con el procedimiento, según su estado..."*.

Habida cuenta de las pruebas agregadas, a fs. 50/ 50 vta. se formuló capítulo de cargos y encuadre legal al agente Gómez, lo que le fue notificado debidamente por medio de la Plataforma de Servicios "TGD" (fs. 57/57vta).

El cargo formulado al Sr. Gómez fue incurrir en inasistencias sin aviso y sin justificar a su lugar de trabajo desde 1 de octubre de 2021 en adelante. Y el encuadre legal fue transgredir con su inconducta lo previsto en los artículos 21

incisos 1 y 2 y 22 inciso 5 del Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial -Ley Nº 292-A-, en concordancia con los artículos 21 inciso 1 y 23 inciso 1, del Régimen Disciplinario Anexo a la citada norma.

Dice el artículo 21 de la Ley Nº 292-A: *"El agente público tendrá las siguientes obligaciones: 1) Prestar personalmente el servicio en el lugar, condiciones de tiempo y forma que determinen las reglamentaciones correspondientes;... 2) Acatar y cumplir regular e íntegramente el horario establecido, comunicando al jefe inmediato toda causal de inasistencia en el plazo y forma que establezca la reglamentación;..."*.

Añade el artículo 22: "*Queda prohibido a los agentes:... 5) Abandonar el lugar de trabajo sin previa autorización del superior. La inasistencia durante (6) días hábiles consecutivos sin aviso será considerado abandono de servicio...*".

Indica el Régimen Disciplinario anexo a dicha norma: Artículo 21: "*Será causal de Observación, Apercibimiento, Suspensión, Cesantía o Exoneración, conforme a la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes disposiciones: 1) Artículo 21 incisos 1; 3; 4; 6; 7; 8; 10; 12; 17; 20; 21; 23; 25, 27 y 29; 2) Artículo 22 incisos 1; 5; 6; y 11...*". Artículo 23: *"Será causal de cesantía o exoneración conforme a la gravedad de la infracción y/o reiteración, la transgresión a las siguientes faltas: 1) La sexta (6) falta consecutiva sin aviso y sin justificar por considerarse abandono de servicio..."*.

A pesar de hallarse debidamente notificado, el agente no presentó Memorial de Defensa.

A fs. 55 el Departamento de Asistencia y Liquidación del Ministerio de Salud Publica informó que el agente Gómez tiene retenidos sus haberes desde el mes de mayo 2022 y reiteró el dato de que el mismo no asiste a su lugar de trabajo desde el 1 de octubre de 2021.

A fs. 60/64 se agregó copia digital de la Actuación Electrónica Nº E2-2023-57737-Ae, y entre las partes pertinentes, lucen foliadas: 1.- Nota de la Dirección del Centro de Salud Barrio España -de fecha 20 de octubre de 2023- donde se informa que se recibió certificado médico del Licenciado en Psicología Dellamea Juan P., MP 257, manifestando que el sumariado se encuentra de Alta Médico para retomar sus actividades laborales pero que hasta esa fecha no se había reincorporado a su lugar de trabajo; 2.- Nota del agente Gómez dirigida a la Dirección de Centro de Salud Barrio España -de fecha 18 de septiembre de 2023-, adjuntando certificado médico y explicando que se ausentó de su lugar de trabajo por encontrarse

en tratamiento psicológico comunicando a su vez el Alta correspondiente para cumplir nuevamente funciones; 3.- Certificado médico expedido en fecha 11/10/2023 por el Licenciado Dellamea en el que se hace constar que el Sr. Gómez "*asiste a consulta iniciando tratamiento psicológico*" y que al momento del examen presenta funciones psíquicas conservadas.

A fs. 65/68 vta. se agregó copia digital de la Actuación Electrónica E6-2023-65327-Ae y sus partes pertinentes, entre ellas la Disposición N° 2023-118-6-309 de la Subsecretaría de Atención y Acceso al Sistema de Salud de fecha 23 de noviembre de 2023 por medio de la cual se ordenó el levantamiento de la retención de haberes al sumariado a partir del 26 de octubre de 2023.

A fs. 71 luce glosada la Disposición Nº 120/2023 de la Dirección de Región VIII – Metropolitana- por la cual se afectó al Sr. Gómez desde el Centro de Salud "Dr. Barboza" del Barrio España al Centro de Salud "Santa Rita" (ambos de la ciudad de Resistencia).

A fs. 74/ 74 vta. se folió el informe del Centro de Salud Santa Rita de fecha 07/02/2024 comunicando que el agente sumariado vine cumpliendo sus funciones normalmente dentro de los horarios establecidos desde el 25 de octubre de 2023, con una primera falta sin aviso en la guardia el día sábado 3 de febrero de 2024, fecha en que debía cumplir una jornada de cuatro (4) horas, desde las 08.00 a las 12.00 horas y que luego de su reincorporación no ha solicitado ningún tipo de licencia. Al informe se adjunta copia digital del cuaderno de novedades.

A fs. 76 vta. se agrega informe de Salud Ocupacional de fecha 17 de abril de 2024 donde consta que el agente Gómez no ha solicitado pedido de licencia por motivos de salud de ningún tipo desde el 1 de octubre de 2021 a la fecha del informe.

A fs. 77, no existiendo pruebas pendientes de producción, la Instrucción clausuró la etapa probatoria y corrió vista de las mismas para que el agente alegue sobre los hechos y el mérito de las pruebas acompañadas, lo cual se notificó a fs. 78.

Cabe destacar que en la constancia de entrega de la cédula se lee que ésta fue entregada en fecha 3 de junio de 2024 (no leída). Sin embargo, el Código de Procedimientos Administrativo -Ley Nº179-A- establece en su artículo 47: "*... Cuando la notificación se practique utilizando medios tecnológicos, se dejará constancia de la recepción, fecha e identidad del acto notificado. En estos casos la notificación se entenderá practicada a todos los efectos legales en el momento en que se produzca el acceso a su contenido en el domicilio electrónico. Cuando existiendo*

constancia de la recepción de la notificación en el domicilio electrónico transcurrieran diez (10) días corridos sin que se acceda a su contenido se entenderá que la notificación ha sido cumplida".

No habiendo la agente presentando alegatos, a fs. 79, se procedió a clausurar las actuaciones sumariales y se dispuso elaborar el Informe Final, el cual luce agregado a fs. 80/82 vta.

Habiéndose remitido el Informe Final a la Dirección de Sumarios, ésta –en cumplimiento del art. 73 del Reglamento de Sumarios - previo contralor del procedimiento efectuado y apreciadas las pruebas reunidas, aconsejó la sanción disciplinaria, y elevó las Actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno para su fiscalización (fs. 83/85 vta.).

II.- CONCLUSION:

Analizadas las presentes actuaciones, se concluye que, al tramitarse las mismas, se han cumplimentado todos los requisitos del debido proceso y se ha respetado el legítimo derecho de defensa, conforme las disposiciones legales, constitucionales y convencionales vigentes, ya que el agente Gómez dispuso de las oportunidades correspondientes para ejercer su defensa y ofrecer las pruebas, como así también de alegar sobre los hechos y mérito de las pruebas obrantes en la causa. Sin embargo, hizo caso omiso, no aportando prueba alguna que logre desvirtuar los cargos oportunamente formulados, lo que evidencia su total desinterés en la tramitación del presente.

Ahora bien, de la labor investigativa y probatoria efectuada por la Instrucción Sumarial surge con claridad que los cargos formulados se sustentan en las pruebas colectadas durante el desarrollo de la investigación, de las que se desprende que el agente incurrió en inasistencias injustificada desde el 1 de octubre de 2021 hasta el 25 de octubre de 2023; que no solicitó ni justificó ningún tipo de licencia; que pese a haber sido informado respecto a lo que debía hacer, continuó con su conducta irregular y sin presentarse a su puesto de trabajo; que habiéndose retenido los haberes del agente desde el mes de mayo/2022 (fs. 50) hasta el 26 de octubre de 2023, fecha en la que -por disposición N° 2023-118-6-309- se ordenó el levantamiento de la retención de sus haberes (fs. 66), percibiendo indebidamente los mimos durante 7 meses.

Si bien el agente Gómez presentó un certificado médico de fecha 11 de octubre de 2023, expedido por el Licenciado en Psicología Juan Pablo Dellamea, quien hace constar que el agente *"asiste a consulta iniciando tratamiento psicológico"* presentando funciones psíquicas conservadas, sin impedimento para que

el paciente retome sus tareas laborales, del mismo no surgen circunstancias que acrediten o justifiquen los motivos de inasistencias a su lugar de trabajo. Solo se indica que el agente ha iniciado tratamiento psicológico; por lo cual no ha logrado desvirtuar el hecho objeto de imputación.

Por otra parte, obran antecedentes de sanciones previas en el año 2019 y 2020 por inasistencias sin aviso y sin justificar (fs. 3, 7, 9, 10, 12, 14 y 17), que resultan un agravante en las presentes circunstancias.

Teniendo presente lo expuesto, el agente ha incumplido con deberes y obligaciones propios de la función pública. Y, cuando los agentes públicos no cumplen sus obligaciones y deberes, ya sea por acción u omisión, contrariando así la eficiencia del servicio, surge para ellos una especial responsabilidad, que es conocida como responsabilidad administrativa o disciplinaria (términos que se consideran en este sentido como sinónimos) que se hace efectiva mediante la imposición de determinadas sanciones, las cuales se aplican en virtud de la existencia de un poder disciplinario que el superior ejerce respecto del inferior. Ese poder disciplinario de la administración persigue como fin, impedir, mediante la aplicación de sanciones, el posible quebrantamiento de los deberes y obligaciones que los agentes públicos deben observar.

Viene al caso indicar que: *"La potestad disciplinaria se entrelaza directamente con el compromiso que tiene todo agente de cumplir con sus deberes y obligaciones, en el correcto ejercicio de los derechos reconocidos y en no incurrir en conductas prohibidas por las normas jurídicas"* [1]. Y, también que: *"...la potestad disciplinaria de la administración encuentra su fundamento en la preservación y autoprotección de la organización administrativa, en el correcto funcionamiento de los servicios administrativos, siendo especifica de la relación que vincula a los agentes públicos con la Administración Pública. La Administración se protege a sí misma, a su orden interno y a las personas que trabajan a su servicio, lo que hace que justifique que sean objeto de un tratamiento distinto..."*[2].

En mérito a lo desarrollado, se aconseja sancionar con CESANTIA al agente GONZALO ENRIQUE GOMEZ, DNI N° 32.408.395, personal de planta permanente del Ministerio de Salud Pública, quien incurrió en inasistencias injustificadas en su lugar de trabajo, desde el día 1 de octubre de 2021 hasta el 25 de octubre de 2023, configurándose abandono de servicios desde el día 11 de octubre de 2021 –sexta falta consecutiva sin aviso y sin justificar-, habiendo percibido indebidamente sus haberes desde el mes de octubre de 2021 hasta abril de 2022 (fs.

[1] RINCÓN CÓRDOBA, Jorge I., Derecho Administrativo Laboral, Bogotá, UEC, 2009, Pág. 569/570.
[2] IVANEGA, Miriam M., Cuestiones de Potestad Disciplinaria y Derecho de Defensa, Pág. 43.

55), transgrediendo con tales conductas lo preceptuado en los artículos 21 incisos 1 y 2 y 22 inciso 5 del Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial - Ley Nº 292-A-, en concordancia con los artículos 21 inciso 1 y 23 inciso 1, del Régimen Disciplinario Anexo a la citada norma.

Atento a la percepción indebida de haberes detectada, deberán remitirse las actuaciones al Ministerio de Salud, a efectos de que el área pertinente determine el monto a recuperar y proceda en consecuencia. Ello así, dado a que no cabe reconocer el pago de haberes por periodos en que el agente no ha prestado servicios, salvo que una norma expresa lo autorice[3].

Atento a los cambios en las Jurisdicciones Ministeriales producto de la nueva Ley de Ministerios Nº 3969-A, a efectos de confeccionar el Decreto de Cesantía del agente se hizo necesario consultar telefónicamente a la Oficina encargada de la P.O.N. (Planta Orgánica Nominal) para verificar su Situación de Revista, la cual nos fue brindada y se agrega a continuación: Categoría Personal de Servicios –Servicios 5 –Grupo 5 –CEIC 1035- Actividad Central/ Programa 12 "Servicio de Salud Pública"– Sub Programa 8- "Unidad Regional VIII" Actividad Específica 1 "Administración" - CUOF 143 "Centro de Salud Barrio España"– Jurisdicción 6 "Ministerio de Salud".

Por último, se recuerda que partir del presente dictamen comienza a computarse el plazo máximo para aplicar la sanción disciplinaria previsto en el Artículo 15 del Régimen Disciplinario Anexo a la Ley 292-A, que establece: *"Concluido el sumario y elevado a la autoridad que ordenó su instrucción, se deberá aplicar la sanción resultante del mismo, dentro de los sesenta (60) días hábiles administrativos, caso contrario se producirá la caducidad de la misma".*

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,

12 FEB. 2025

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO

[3] Conf. Fallos 172:396; 192:294; 295:318; 213:63; 217:25; 220:254; entre otros- PTN , Dictamen 54/97- Expte. 4128/94- A.G.G Dictamen 645/14.